

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3101 022 2019 00749 00

1. En punto a las documentales que la parte actora remitió y que militan en los Pdfs. 124, 125 y 126, el despacho se abstendrá de tenerlas en cuenta debido a que el acto de enteramiento no cuenta con el respectivo acuse de recibido del que trata el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, así como tampoco se observa que hayan sido anexados la totalidad de los folios que componen el traslado de la demanda.

Con todo y en atención a los actos de notificación que militan en los Pdfs. 152, 157 y 158, se requiere al extremo actor para que informe en 3 días cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; lo anterior, con ocasión a que determinó que el correo electrónico [penesca@yahoo.es](mailto:penesca@yahoo.es), pertenece a todos los demandados. Lo anterior, so pena de no tener en cuenta tal enteramiento.

2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Instituto de Desarrollo Urbano (Pdf. 130), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Pdf. 138), la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas (Pdf. 140), la Defensoría del Espacio Público (Pdf. 149), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Pdf. 163) y la Secretaría de Ambiente (Pdf. 167).

3. De otra parte, téngase en cuenta que el Juzgado 42 Civil Municipal y el Juzgado 2° de Familia, ambos de esta urbe, arrimaron los procesos de sucesión de ALICIA CASTILLO AVELLA y LEONOR CASTILLO ARANGO, que pueden apreciarse en las subcarpetas **143 y 146** (respectivamente), dentro de los cuales ya existe providencia aprobatoria de partición (**subcarpeta 143 Pdfs. 034-045 - subcarpeta 146 Pdf. 040**) y de las cuales se pueden determinar con precisión los

herederos determinados de las citadas causantes con el fin de que sean vinculados al proceso de marras.

Así las cosas, y en aras de integrar debidamente el contradictorio con fundamento en el artículo 61 del C. G. del P., se **vincula** a las siguientes personas:

Siendo entonces, los únicos llamados a integrar debidamente el contradictorio como herederos de **ALICIA CASTILLO AVELLA: ADRIANA MARIE, SAMANTHA LUCIA y MARK ANDREW NEIDERHAUS**, en representación de su señora madre **DELIA MERCEDES ESTEBAN CASTILLO (Q.E.P.D)** y sus herederos indeterminados.

Los herederos determinados de la mencionada:

**ISABEL CONCEPCIÓN CASTILLO AVELLA, LUIS FRANCISCO ESTEBAN CASTILLO, CLARA INÉS ESTEBAN CASTILLO, JOAQUÍN HUMBERTO JUSTINO ESTEBAN CASTILLO, MARTHA LUCÍA ESTEBAN CASTILLO** como herederos en representación de **GRACIELA PAULINA CASTILLO DE ESTEBAN**, se encuentran vinculados a este proceso (pdf. 34 Subcarpeta 143). Se corrige en ese sentido el auto admisorio de la demanda (pdf. 123) -art. 286 C. G. del P.-, esto es, para precisar la calidad en que los mencionados son llamados a juicio.

En cuanto a los herederos determinados de **LEONOR CASTILLO DE ARANGO**, todos figuran ya como demandados en este negocio, a saber:

**ISABEL CONCEPCIÓN CASTILLO AVELLA, MARTHA LUCIA ESTEBAN CASTILLO, LUIS FRANCISCO ESTEBAN CASTILLO, CLARA INÉS ESTEBAN CASTILLO, JOAQUÍN HUMBERTO JUSTINO ESTEBAN CASTILLO, ADRIANA MARIE, SAMANTHA LUCIA y MARK ANDREW NEIDERHAUS.** (Pdf. 035 Subcarpeta 146).

4. Se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, notifique a todos los demandados incluidos los que inicialmente se encontraban vinculados al proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, y dado que una de las herederas falleció, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la de

cujus DELIA MERCEDES ESTEBAN CASTILLO, conforme a las reglas previstas en la Ley 2214 del 2022. Secretaría proceda de conformidad.

5. En punto al memorial donde la demandante solicita aclaración del auto que admitió la acción (Pdf. 146), se informa que el término de los 30 días concedido en dicha providencia, correrá a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, en atención a que ya fue debidamente discriminado el componente del extremo pasivo en esta demanda.

6. Se requiere a la demandante para que en el término de 30 días sirva acreditar la inscripción de la medida en el folio de matrícula del fundo a usucapir, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d017fdd927649558d43f9695236d9ad11677917cb5a1ad2760a8850db76183**

Documento generado en 06/07/2023 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>